



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, SEPTIEMBRE OCHO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

En atención al escrito anterior, presentado por la señora **MARIA CECILIA ROJAS DE ÁLVAREZ** y que el Decreto 3045 de 2013 por medio del cual se establecen unas medidas para garantizar la continuidad en el aseguramiento en salud y se dictan otras disposiciones en su artículo 9° dispuso *“Artículo 9. Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud receptoras de afiliados asignados, a quienes la Entidad Promotora de Salud de donde provienen les hubiese autorizado procedimientos o intervenciones que a la fecha de asignación no haya sido realizadas, deberán reprogramarlos dentro de los 30 días siguientes a la asunción de la prestación de los servicios, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención. En el caso de servicios no incluidos en el Plan de Obligatorio de Salud que deban prestarse en virtud de fallos de tutela, la Entidad receptora garantizará la continuidad del tratamiento, sin requerir trámites adicionales al afiliado”*, el despacho **DISPONE:**

ENVIAR OFICIO al Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, Presidente; **SEIRD NÚÑEZ GALLO**, Gerente de Recaudo y Compensación y como superior Jerárquico del señor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, Director del Área de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo, a quienes se les requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica a los Doctores **JOSÉ FERNANDO CARDONAURIBE; SEIRD NÚÑEZ GALLO y CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, en las calidades aludidas, que la señora **MARIA CECILIA ROJAS DE ÁLVAREZ**, ha informado al Juzgado que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la sentencia de primera instancia pronunciada por este Despacho el 30 de noviembre

de 2018, en el cual concretamente se dispuso: “(..) **2.-ORDENAR** a la accionada **COOMEVA EPS S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, proceda a realizar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad a la señora **MARIA CECILIA ROJAS DE ÁLVAREZ**, de las generadas con posterioridad al día quinientos cuarenta (540), para el caso, lo que resulte procedente en relación con la incapacidad No 11767658, expedida por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2018 al 29 de octubre de 2018 y de la incapacidad No 11806629, expedida por el periodo comprendido, entre el 30 de octubre de 2018 al 28 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Adicionalmente, **SE ADVIERTE** a la accionada, que en caso de que se sigan expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante a favor de la accionante, éstas deberán ser pagadas oportunamente por **COOMEVA EPS S.A.**, hasta tanto se verifique su recuperación integral. La EPS accionada se encuentra facultada para ejercer su derecho de recobro ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la ADRES. (...)”. El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

El requerimiento que se ordena, se hace en virtud del Decreto 3045 de 2013 por medio del cual se establecen unas medidas para garantizar la continuidad en el aseguramiento en salud y se dictan otras disposiciones en su artículo 9° dispuso “*Artículo 9. Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud receptoras de afiliados asignados, a quienes la Entidad Promotora de Salud de donde provienen les hubiese autorizado procedimientos o intervenciones que a la fecha de asignación no hayan sido realizados deberán reprogramarlos dentro de los 30 días siguientes a la asunción de la prestación de los servicios, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención. En el caso de servicios no incluidos en el Plan de Obligatorio de Salud que deban prestarse en virtud de fallos de tutela, la Entidad receptora garantizará la continuidad del tratamiento, sin requerir trámites adicionales al afiliado*”.

La libelista indicó que la EPS accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** a los Doctores **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE; SEIRD NÚÑEZ GALLO y CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, en las calidades aludidas en esta providencia, para que emitan el

pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias y ESENCIALMENTE para que acaten de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho, expidiendo la autorización y haciendo programación efectiva de la consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial prioritaria que reclama el accionante de acuerdo a las ordenes generadas por médico tratante de dicha EPS y que son objeto del fallo de tutela. También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal Entidad Promotora de Salud.

2.-Se les solicita en consecuencia a los Doctores **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE; SEIRD NÚÑEZ GALLO y CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, en las calidades aludidas en esta providencia, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo de los oficios respectivos, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, en tanto, que el actor aduce que no le han autorizado ni programado la cita prioritaria que requiere. Se les exhorta, para que inmediatamente procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la señora **MARIA CECILIA ROJAS DE ÁLVAREZ**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato o para que en su defecto expidan la autorización y hagan la programación efectiva del pago de las prestaciones económicas (incapacidades causadas del 04 de junio al 18 de junio de 2023; del 19 de junio al 3 de julio de 2023; del 4 de julio hasta el 18 de julio de 2023; del 3 de agosto al 17 de agosto de 2023 y del 18 de agosto al 01 de septiembre de 2023) que reclama la accionante de acuerdo a las ordenes generadas por los médicos tratantes de dicha EPS y que es objeto del fallo de tutela.

3.-En las comunicaciones que se ordena librar, por separado, se hará saber a los requeridos, que la información que de ellos se requiere, en las calidades que les conciernen en la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**, deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la

suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se han recibido los informes requeridos o los suministrados no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrese los oficios a los requeridos, acompañados de la solicitud del accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.